

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE, SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicación No. 20 001 31 10 2019 00161 00

Demandante: NELLY CONTRERAS PÉREZ

Demandada: BRAYAN ENRIQUE LEÓN VELÁSQUEZ heredero determinado de CARLOS ENRIQUE LEÓN y los HEREDEROS INDETERMINADOS

En firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que decretará las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren.

Adicionalmente se pronunciará sobre la renuncia al poder presentado por la apoderada judicial de la parte demandante visible a folio 41 a 44 del expediente.

Por lo indicado se,

#### RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER presentada por la abogada de la parte demandante, doctora KATTY BLANCO ANGARITA hasta tanto aporte prueba de la comunicación enviada a su poderdante sobre su renuncia. (Artículo 76 CGP).

SEGUNDO: SEÑALAR el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a las nueve (9:00) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P.

En la diligencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: Decrétese como pruebas:

## DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 7 del expediente.

TESTIMONIALES: Escuchar el testimonio de los señores SINDY PAOLA VALET RAMOS y WILLIAM YESID LASO quienes expondrán sobre los hechos de la demanda.

## DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó

## DE LA CURADORA AD LITEM

No solicitó pruebas

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
Juez

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_  
se notifica a las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA  
Secretario